

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	40
Seis idem.	80
Un año.	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion, previo su acuerdo con el de la Guerra en lo relativo á los nombramientos que recaen en Jefes del ejército, segun lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de 15 de Setiembre último, vengo en nombrar Subinspectores de la Milicia Nacional de la provincia de Badajoz á D. Vicente Ordoña; de la de las Balcares al Teniente Coronel retirado D. Jaime Sureda; de la de la Coruña á D. Francisco Gonzalez; de la de Lugo al Teniente Coronel retirado don José Artazo; de la de Oviedo á D. Restituto Mata Landete; de la de Palencia, con el carácter de interino, al Mariscal de Campo D. Jesús Villalobos, Comandante general de la misma; de la de Pontevedra á D. Juan Ramon Patiño; de la de Sevilla al Brigadier D. José Saavedra Seron; de la de Tarragona al Coronel retirado D. Francisco Ballera; de la de Valencia á D. Eliodoro Morata, y de la de Zamora á D. Trinidad Llinar.

Dado en el Pardo á 18 de Octubre de 1854.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Sta. Cruz.

Sanidad.—Negociado 3.º—Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente: «El Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto Rico dice en 13 de Setiembre próximo pasado al Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros lo que sigue: La salud pública en esta Isla continúa en el estado satisfactorio que he manifestado á V. E. en 29 de Agosto próximo pasado; pero en las de Barbada, Santa Lucía, San Vicente, Granada y Martinica seguia en aumento progresivo la enfermedad del cólera-morbo, segun las noticias recibidas por varios conductos; así es que he reiterado el cumplimiento de las medidas de precaucion adoptadas con las procedencias de las islas de Barlovento, de acuerdo con la Junta de Sanidad de esta capital. Tengo el honor de participarlo á V. E. para el debido conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) y fines que estime convenientes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de..

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1145.

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos
de esta Provincia.

Son de naturaleza tan alarmantes y de funestas consecuencias las quejas que con frecuencia se producen en este Gobierno político sobre los desórdenes y atentados á la seguridad personal de ciudadanos pacíficos y amantes de las instituciones, cuya mayor parte están inscriptos en la Milicia Nacional de los pueblos; y que no por esto se ven libres de los atropellos que los enemigos encubiertos de las instituciones y del reposo público, cometen, escudados con pertenecer á tan honroso cuerpo, por no haberse tenido presente en su alistamiento lo que previene la ordenanza de 29 de Junio de 1822 para el régimen, constitucion y servicios de la Milicia Nacional, en sus artículos 1.º y 4.º título 1.º y en los 103, 111, 128, 139 y 140 del título 7.º y demás órdenes vigentes en la actualidad: que faltaría yo á los mas sagrados deberes y á los que el Gobierno de S. M. me tiene encomendados, si consintiese que pasasen desapercibidos y sin el oportuno correctivo.

Para conseguirlo é interin la Excm. Diputacion provincial acuerda las medidas convenientes en vista de las reclamaciones que la he pasado; me ha parecido oportuno recordar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamiento la puntual observancia del citado reglamento así como la Real orden de 7 de Diciembre de 1836 en que se manda formar el consejo y calificacion de la Milicia; y que fuera de los actos del servicio los individuos que pertenezcan á ella, solo son simples ciudadanos y como tales sujetos al rigor de las leyes en los delitos y faltas que puedan cometer.

Con este motivo no puedo menos de recordarles que siendo responsables de la tranquilidad pública en sus respectivas localidades deben conservarla á toda costa, proceder á formar la oportuna sumaria á los que la turben con cualquier pretexto y pasarlas brevemente á los Sres. Jueces de primera instancia, para que recaiga el oportuno castigo. Que si para realizarlo, sin contemplacion alguna, necesitan el apoyo de mi autoridad y la del Sr. Gobernador militar de la Provincia, estamos dispuestos á darselas prontamente siempre que la gravedad de los casos la reclamen.

Córdoba 19 de Octubre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 1141.

No existiendo en la Secretaría del Gobierno las noticias que remiteron VV. correspondiente al 2.º trimestre de este año de importaciones, existencias, consumos y esportaciones de caldos y granos, á causa de los trastornos sufridos ultimamente; espero que á la mayor brevedad posible embien VV. dichos estados para yo hacerlo á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como está prevenido. Córdoba 19 de Octubre de 1854.—Ildefonso Lopez Alcaráz.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 1142.

Vigilancia.—Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para descubrir el paradero de tres caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 29 de Julio último fueron robadas á Bartolomé Gomez en el sitio llamado arroyo de las piedras, procediendo á la vez á la detencion de las personas que las conduzcan, y muy particularmente si fuese un hombre cuyas señas tambien se espresarán, y á quien se le supone ser uno de los ladrones; y conseguida que sea su captura se pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Capital, por quien se reclama su prision.

Córdoba 19 de Octubre de 1854.—Ildefonso de Alcaráz.

Señas del hombre.

Alto, rubio, con los dientes claros, como de 28 años, con patillas, vestido como del campo.

Señas de las Caballerías.

Una yegua de 6 cuartas, castaña oscura, cerrada, con hierro dudoso.

Un potro de 2 años, negro, lucero, con mas de 6 ½ cuartas, herrado en el anca derecha con una H.

Una muleta parda, de 2 años, con una lista en toda la raspa bastante mas oscura, sin hierro.

Circular núm. 1143.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y fuerza de la Guardia civil y

demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de José Alonso Haro (a) Barre por dentro, cuyas señas se espresan á continuacion, y habido que sea lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad S. Fernando, por quien se interesa su captura.

Córdoba 19 de Octubre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas.

Pelo cano, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, estatura alta, manco de la mano izquierda, vestido de pantalon, chaqueta y sombrero serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cámara eclesiástica, creada por mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, cesará desde luego y será reemplazada por un Consejo denominado Cámara del Real Patronato.

Art. 2.º Esta Cámara se compondrá de un Decano, seis Vocales, un Fiscal y un Teniente de este; y sus cargos se desempeñarán gratuitamente como honoríficos y de confianza, á excepcion del Teniente fiscal que tendrá el sueldo de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.º Será Decano de esta Cámara el Presidente que es ó fuere del Tribunal Supremo de Justicia, y Fiscal el de este mismo Tribunal. Los Vocales serán nombrados y elegidos entre los empleados superiores en activo servicio ó cesantes de igual clase, pudiendo serlo tambien algun eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 4.º Habrá tambien un Secretario que será el Oficial de seccion mas antiguo de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Las atribuciones de esta Cámara serán todas consultivas, y en cuanto al Patronato Real las mismas que las leyes recopiladas declararon á la Cámara antigua de Castilla, exceptuadas las judiciales que por la ley están asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º Por ahora y hasta que las leyes lo aprueben ó determinen otra cosa, la Cámara del Patronato examinará las bulas, breves y demas despachos pontificios que se presenten al pase, y consultará su concesion ó retencion segun pro-

cediese. Del mismo modo entenderá y consultará acerca de las vénias que se soliciten, y de las preces que se presenten para obtener bulas y breves de Roma.

Art. 7.º Conocerá interina y provisionalmente, hasta que las Cortes resuelvan en este punto lo conveniente, de los negocios contencioso-administrativos que surjan de los de Patronato Real, y de cualesquiera de las demas atribuciones que le van designadas; guardando la forma consultiva con que lo hacia últimamente el Consejo Real con arreglo á la ley y reglamento de su creacion y organizacion.

Art. 8.º Consultará la misma Cámara del Real Patronato en los negocios que á ese fin se le pasen por el Ministerio de Gracia y Justicia en negocios eclesiásticos.

Art. 9.º La Cámara del Patronato Real, verificada su instalacion, formará y remitirá á mi Real aprobacion el reglamento oportuno para su régimen y gobierno.

Art. 10. La Cámara del Real Patronato se reunirá en tres dias de la semana, que fijará en su reglamento, y celebrará sus sesiones en el local que hoy está destinado á la Cámara eclesiástica, y en horas compatibles con el desempeño de los cargos de Vocales que esten en servicio activo.

Art. 11. Queda derogado mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

Dado en el Pardo á 17 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Real decreto.

Para las plazas de Vocales de la Cámara de mi Real Patronato, creada por decreto de este dia, vengo en nombrar á D. Manuel Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Fomento; á D. Pio Laborda, D. Luis Camaleño y D. Miguel Nájera Menocos, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon María Temprado, que lo es del de Guerra y Marina; y á D. Juan Cabo-Reluz, Doctor, Catedrático y Decano de la facultad de teología de la Universidad central; y Teniente Fiscal á D. Manuel Mendez, que lo ha sido de la Audiencia de Madrid.

Dado en el Pardo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Seccion 5.ª—Circular.

Circular núm. 1144. Habiendo terminado el

plazo por el que se suspendió la matrícula en las Universidades é Institutos, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe abierta hasta el 31 del corriente mes. Al mismo tiempo se ha servido resolver que el acto solemne de la apertura del curso académico se celebre el día 1.º de Noviembre próximo, autorizando para suspenderle á los Rectores de las Universidades establecidas en poblaciones en que el estado sanitario ofrezca graves riesgos á los alumnos, é inspire temores fundados á sus familias, así como también para cerrar las enseñanzas comenzadas cuando las mismas circunstancias lo exigieren, por desgracia, con la obligación de dar inmediatamente cuenta al Gobierno.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 17 de Octubre de 1854.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de....

Los señores Grandes y Títulos que tuvieren que hacer alguna reclamación para ser incluidos en la *Guía de forasteros* del año próximo de 1855, se servirán presentarla por escrito en la Cancillería de este Ministerio hasta el 30 del próximo mes de Noviembre; en la inteligencia que únicamente las personas incluidas en dicha *Guía* serán las que se hallen autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y Real instrucción de 14 de Febrero siguiente.

Madrid 16 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, Joaquín Aguirre.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se admita á la matrícula de latinidad y humanidades á todos los que lo soliciten antes del 1.º de Noviembre y tengan los requisitos que el reglamento exige; en la inteligencia de que ha de quedar definitivamente cerrada el día 31 del corriente mes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, Joaquín Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Cordoba.

Circular núm. 1151.

Observando esta Comision que son muy pocos los Alcaldes que han remitido á la misma los estados y recibos que acreditan el pago de los Maestros y Maestras de sus escuelas primarias en el segundo y tercero trimestre del corriente año, y habiendo tenido la consideracion de no apurarles para la remision de estos datos atendidas las circunstancias políticas y la variacion de Ayuntamientos que han ocurrido posteriormente, se cree ya en el caso y por la necesidad de haber de formar el estado general que se remite al Gobierno de S. M. de escitar el celo de los mismos señores Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia á fin de que á la mayor brevedad envíen los mencionados estados y recibos, destruyendo cuantos obstáculos se opongan al pago corriente de las obligaciones en este ramo, cuya preferencia se halla tan recomendada, y que menos que nunca puede desconocerse ó cuestionarse, cuando al devolverse á los pueblos un uso mas amplio de sus derechos y al consagrarseles mas eficaz procuracion de sus intereses, reclama toda la atencion del Gobierno la mejora y fomento de la primera enseñanza, base de la educacion popular y garantia del buen uso de sus libertades constitucionales.—Córdoba 21 de Octubre de 1854.—El Presidente Ildefonso de Alcaráz,—Francisco de Borja Pabon, Srio.

AVISOS.

OBRAS DE TEXTO.—Elementos de Ética ó Filosofía moral para uso de los Institutos y Colegios de 2.ª enseñanza, por el Licdo. D. José María Rey, Catedrático de la Universidad Central. Un tomo con buena impresion y excelente papel. Se venden á 16 rs. en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo.

Curso de Psicología y Lógica para uso de los Institutos y Universidades, por el Doct. D. Pedro Felipe Monlau y el Lic. D. José María Rey. Dos tomos en un volumen á 32 rs., se hallan en referida imprenta.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.